

SECRETARIA. - Señora Juez: Con el presente proceso doy cuenta a usted que se recibe memorial por correo electrónico, donde el apoderado de la parte demandante solicita se ordene la terminación por transacción. Sírvase Proveer. -
Sincelejo, noviembre 09 de 2023.

KATYA MARÍA GONZÁLEZ PÉREZ
Secretaria



**República De Colombia Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)**

Referencia: Proceso Ejecutivo STP
Radicación No.: 700014189001-2022-00498-00
Demandante: JOSE LUIS RUIZ PATERNINA
Demandado: AUDREY DEL CARMEN JIMENEZ CARDENAS

En memorial allegado por correo electrónico, el DR JUAN CARLOS MARTINEZ RUIZ, apoderado judicial de la parte demandante, solicitan la terminación del proceso por transacción celebrada entre las partes con el ánimo de finalizar este proceso.

Así las cosas, es pertinente remitirnos a lo normado en el artículo 2469 del Código Civil Colombiano, preceptiva que señala en su primer inciso:

“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”

Esta figura se encuentra regulada por el artículo 312 del C.G.P. que a la letra reza:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.” (Negritas fuera del texto).

Y por último, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en SC 1365-2022, radicación N° 11001310300920130017301, del 6 de junio de 2022, indicó, cuales son los elementos esenciales del contrato de transacción, manifestando que:

*“El artículo 2469 del Código Civil, que se ocupa de la noción de la transacción, expresa que “es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”. De esta definición, que le ha merecido la crítica de ser incompleta, la doctrina de la Corte tiene sentado que son tres los elementos estructurales de la transacción, a saber: a) la existencia actual o futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho; b) **la reciprocidad de concesiones que se hacen las partes;** y c) **su voluntad e intención de ponerle fin a la incertidumbre sin la intervención de la justicia del Estado** (Casación Civil de 12 de diciembre de 1938, XLVII, 479 y 480; 6 de junio de 1939, XLVIII, 268; 22 de marzo de 1949, LXV, 634; 6 de mayo de 1966, CXVI, 97; 22 de febrero de 1971, CXXXVIII, 135). Teniendo en cuenta estos elementos, se ha definido con mayor exactitud la transacción, expresando que es la convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual» (CSJ SC, 29 oct. 1979, G. J. t. CLIX, pp. 301 a 305)”.*

De lo anterior se colige que, en relación con este contrato, las partes pueden realizar libremente el acuerdo, sin que el juez tenga ninguna mediación; sin embargo, para efectos procesales, se requiere de la aprobación del operador judicial, la cual se puede realizar solo si se cumplen los presupuestos señalados en la Ley, por lo anterior, dicha petición deberá cumplir con los requisitos formales exigidos por la norma.

Para ello, se hace necesario realizar un análisis del contrato de transacción celebrado entre el señor JOSE LUIS RUIZ PATERNINA y AUDREY DEL CARMEN JIMENEZ CARDENAS, presentado ante este despacho con la finalidad de terminar el proceso. En consecuencia, sin necesidad de efectuar un mayor esfuerzo interpretativo, se observa que dicho contrato solo se encuentra firmado y autenticado por la demandada señora AUDREY DEL CARMEN JIMENEZ CARDENAS, sin que se halle la rúbrica del demandante, pues solo se encuentra su antefirma. Así pues, no es posible establecer si es voluntad del actor celebrar el convenio para dirimir el conflicto entre ellos, siendo requisito esencial el consentimiento del señor RUIZ PATERNINA, o en su defecto, se pudo haber suscrito por el apoderado judicial del actor, quien cuenta con la facultad de transigir, lo cual no ocurrió en este caso.

Por otro lado, en la clausula CUARTA del acuerdo transaccional se estableció que el demandante presentaría ante este juzgado el convenio en cita y la demandada debía coadyuvar dicha transacción en el término máximo de un (01) día hábil contabilizado a partir de la presentación del memorial por parte del demandante, solicitando expresamente al despacho abstenerse de proferir condena en costas. Al otear el expediente se advierte que la parte ejecutada no ha desplegado la actuación antes descrita.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el acuerdo transaccional no cumple con los requisitos esenciales, el despacho negará la terminación del proceso formulada por el apoderado judicial de la parte demandante.

RESUELVE:

ÚNICO: Negar la solicitud de terminación anormal del proceso por transacción, de conformidad a las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a long, horizontal stroke that tapers to the right.

**MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZ**